



Ministerio de Educación

RESOLUCION N°

1887

BUENOS AIRES,

19 SEP 2013



VISTO el Expediente N° 8387/10 del Registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA eleva a la consideración de este Ministerio, en los términos del artículo 34 de la Ley N° 24.521, el estatuto definitivo de la referida Universidad a los fines de su aprobación por parte de esta autoridad de aplicación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el citado estatuto fue aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 001 de fecha 16 de mayo de 2013.

Que analizado el proyecto presentado, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación de su texto en el Boletín Oficial en la forma solicitada.

Que atento a que en el estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA, no se incluye el domicilio exacto de la sede de su Rectorado, el que hará las veces de domicilio de la sede principal, conforme lo exigido por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 – expresándose dicho domicilio en un sentido amplio como jurisdicción, corresponde requerir a la referida Casa de Altos Estudios que oportunamente denuncie ante esta autoridad de aplicación, el domicilio exacto donde funcionará la sede de su Rectorado con indicación de calle, numeración, en su caso piso, y demás datos el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse mientras el mismo no sea notificado a este MINISTERIO DE EDUCACION.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.



Ministerio de Educación



Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 y 49 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el estatuto académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 001 de fecha 16 de mayo de 2013, que se acompaña como Anexo formando parte de la presente Resolución a todos los efectos y ordenar la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º.- Requerir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA que oportunamente denuncie el domicilio exacto donde funcionará la sede de su Rectorado con indicación de calle, numeración, en su caso piso, y demás datos el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse, mientras que el cambio del mismo no sea notificado a este MINISTERIO DE EDUCACION.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

1 8 8 7

RESOLUCIÓN N° _____

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN

*Ministerio de Educación*

1887



ANEXO

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA PRIMERA PARTE PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

Título I

Principios y fines

ARTÍCULO 1.- La Universidad Nacional de Avellaneda es una persona jurídica de derecho público, con autonomía y autarquía, conforme con el Artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, creada por Ley del Congreso de la Nación Nº 26.543. Se rige por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Nacional de Avellaneda es una universidad pública, que tiene su domicilio legal en la ciudad de Avellaneda, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3.- La Universidad Nacional de Avellaneda reconoce a la educación y al conocimiento como bienes públicos y sociales. Del mismo modo, los considera como un deber y política prioritaria de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y fortalecer el desarrollo social y económico de la Nación.

ARTÍCULO 4.- La Universidad Nacional de Avellaneda tiene como misión primaria la construcción, recuperación, conservación y generación de conocimiento, con el objeto de difundirlo, transferirlo y aplicarlo a la sociedad, a fin de dar respuesta a sus preocupaciones, necesidades y demandas, y propiciar la mejora de sus condiciones de vida, en el marco de un desarrollo sustentable. Asimismo, se compromete a propender hacia una formación científica, profesional, artística y técnica de calidad, sustentada en sólidos valores éticos y democráticos, conforme a criterios de equidad, excelencia, compromiso social y desarrollo de la ciudadanía.

ARTÍCULO 5.- La Universidad Nacional de Avellaneda es una universidad pública, autónoma y cogobernada, con una visión definida en la búsqueda de la excelencia para crear, preservar y transmitir el conocimiento y la cultura, que considera las características propias de la región, e intenta diferenciarse y convertirse en referente nacional e internacional, para las disciplinas que la caracterizan. Esta Universidad está vinculada con el Municipio, la región, la Nación y el mundo; es eficiente y moderna en su gestión; comprometida, integrada y solidaria con la comunidad a la que pertenece; con desarrollo de líneas de investigación de excelencia, socialmente útiles y al servicio de la innovación, producción y trabajo. Además, desarrolla políticas de formación de profesionales de calidad, capaces de brindar respuestas pertinentes y orientadas a las demandas de conocimiento, al servicio integral de la comunidad y de las necesidades que exige el desarrollo socio-productivo, para facilitar la transferencia a la sociedad y el estado.

*Ministerio de Educación*

1 887



ARTÍCULO 6.- Es principio de la Universidad Nacional de Avellaneda admitir la más amplia pluralidad ideológica, política y religiosa, que garanticen la libertad de expresión, los principios de respeto y aceptación mutua, y sustenten la integración de todos sus miembros, sin discriminación de género, etnia, color, idioma, religión, condición social, nacionalidad, o de cualquier otra índole. La Universidad Nacional de Avellaneda garantiza y promueve el respeto irrestricto de los derechos humanos, y de las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 7.- La Universidad Nacional de Avellaneda asume los principios de equidad e igualdad de oportunidades de la educación pública, establecidos en nuestra Constitución Nacional.

ARTÍCULO 8.- Son fines de la Universidad Nacional de Avellaneda:

- a) Organizar y brindar Educación Superior Universitaria presencial y/o a distancia, mediante trayectos curriculares de pregrado, grado y posgrado, de acuerdo con lo que el presente Estatuto establezca;
- b) Formar investigadores, profesionales, técnicos y ciudadanos, con sólidos conocimientos y pensamiento crítico, para ejercer un rol activo en el desarrollo social, cultural y económico de la Nación, con capacidad para desempeñarse en diversos contextos, con prioridad en el país y en Latinoamérica;
- c) Formar personas reflexivas que respeten el orden institucional democrático, y desarrollen valores éticos y solidarios, que promuevan la pluralidad y la justicia social;
- d) Formar profesionales ciudadanos, que deberán estar preparados para gestionar lo público y lo privado;
- e) Favorecer la permanencia, promoción, acompañamiento institucional e igualdad de oportunidades de los estudiantes;
- f) Formar profesionales con perspectiva de género, comprometidos especialmente en la erradicación de la violencia contra las mujeres, en cualquier ámbito donde desarrollen sus relaciones interpersonales;
- g) Hacer posible el derecho a la educación de las personas con discapacidad, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades;
- h) Promover la integración y el respeto de las minorías sexuales, reconociendo el derecho de las personas a la autodefinición de su identidad de género y su orientación sexual;
- i) Promover y desarrollar conocimiento científico socialmente útil y significativo, que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida y al desarrollo sociocultural, político y económico de la comunidad, generando respuestas válidas para sus problemas a partir del respeto de las diversas identidades;
- j) Propiciar acciones tendientes al desarrollo sustentable, a través de sus funciones primordiales;
- k) Incentivar el desarrollo de la cooperación comunitaria, promoviendo actividades que tiendan a la creación, preservación y difusión cultural;



Ministerio de Educación

1887



- I) Promover la memoria activa y el reconocimiento a la trayectoria o aporte a la comunidad, de organizaciones y/o personas destacadas;
- m) Articular y cooperar con organismos municipales, provinciales, nacionales e internacionales, con organizaciones sociales y con empresas públicas y/o privadas, para propender al desarrollo social y contribuir a los fines propuestos, respetando el medio ambiente;
- n) Posibilitar el desarrollo y transferencia de conocimiento y tecnología a la sociedad;
- o) Brindar servicios a la comunidad en respuesta a sus necesidades reales;
- p) Estar al servicio y contribuir positivamente, mediante recursos, procesos y resultados, al desarrollo de la enseñanza, investigación, extensión y transferencia universitaria;
- q) Construir la identidad institucional, preservando su legitimidad, asegurando la calidad de las actividades que se llevan a cabo y de sus productos, guardando eficiencia en el uso de los recursos y protegiendo la sostenibilidad institucional.

ARTÍCULO 9.- La Universidad Nacional de Avellaneda asegura la libertad de todas las actividades académicas y la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la carrera docente, en el ámbito de la enseñanza, investigación y extensión, y promueve la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, en el marco de la identidad y la política institucional.

ARTÍCULO 10.- La Universidad Nacional de Avellaneda asume como funciones primordiales el desarrollo de la enseñanza, investigación, extensión, transferencia y gestión universitaria.

Título II

De las Misiones sustantivas

Capítulo I: De la Enseñanza

ARTÍCULO 11.- La Universidad Nacional de Avellaneda concibe a la enseñanza como la construcción de conocimiento, cuyo propósito es el de promover los aprendizajes de los Estudiantes respecto de contenidos éticos, culturales, sociales, científicos y profesionales.

ARTÍCULO 12.- El proceso de formación académica integrará la teoría y la práctica, asentándose en la exposición objetiva y fundamentada de los hechos, su interpretación, la discusión y críticas de las teorías o doctrinas, en un marco multidisciplinar. Asimismo, propenderá al uso de la comunicación oral y escrita, de las nuevas tecnologías y recursos informáticos en todas las carreras, considerando el derecho a estudiar de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 13.- Se impulsará una enseñanza sustentada en el rol activo de los estudiantes, con el propósito de desarrollar un aprendizaje socialmente significativo, a partir de la motivación de la creatividad, innovación y reflexión crítica. Los docentes acompañarán a los estudiantes en la construcción del conocimiento, asistiéndolos de manera directa y sistemática, a partir del asesoramiento y supervisión pedagógica por parte de los equipos técnicos de la Universidad.

M
90

*Ministerio de Educación*

1 887



ARTÍCULO 14.- Se asegurará la continuidad en la formación del personal docente, administrativo, técnico y de servicios, en las áreas científicas, profesionales y técnicas, tendiente a la jerarquización académica e institucional permanente de los procesos de enseñanza.

Capítulo II: De la Investigación

ARTÍCULO 15.- La Universidad Nacional de Avellaneda realizará actividades de investigación e innovación, orientadas a la generación de conocimiento, destinado a la resolución de problemas, inquietudes y demandas sociales, que propicie el desarrollo sustentable y una mejor calidad de vida, a través de la transferencia de sus resultados.

ARTÍCULO 16.- La Universidad Nacional de Avellaneda estimulará y facilitará los proyectos realizados por docentes-investigadores, estudiantes y graduados, a través de intercambios con otras universidades y otros ámbitos de investigación científica, cultural y creativa del país y del extranjero.

ARTÍCULO 17.- Las actividades de investigación se desarrollarán de manera planificada, coordinada y articulada, con los diversos ámbitos de formación de grado y posgrados de la Universidad Nacional de Avellaneda.

Capítulo III: De la Extensión

ARTÍCULO 18.- La Extensión Universitaria abarca un conjunto de acciones que determinan la efectiva inserción de la Universidad Nacional de Avellaneda en el entramado social que la contiene. Para ello, se desarrollarán programas, proyectos y actividades, que fortalezcan los procesos educativos de intercambio de saberes con los distintos sectores y organizaciones de la comunidad. Dicha articulación tendrá como objetivo contribuir a la solución de las demandas y problemáticas sociales.

ARTÍCULO 19.- La Extensión Universitaria estará integrada a la formación curricular de los estudiantes de la Universidad Nacional de Avellaneda, a través del trayecto curricular integrado Trabajo Social Comunitario, el cual será planificado, coordinado y articulado entre la Secretaría de Extensión y la Secretaría Académica. Dicho trayecto estará dirigido al abordaje de las problemáticas sociales, con particular atención de los sectores populares, desde una perspectiva multidisciplinaria.

ARTÍCULO 20.- Se estimulará la participación del personal docente, auxiliares técnicos de administración y de servicio, graduados y estudiantes, en la realización de trabajos de extensión. Estos trabajos podrán implementarse en formas diversas: cursos; seminarios; conferencias; coloquios; actividades para la formación continua y actualización permanente; obras en el ámbito cultural, social, deportivo, profesional y/o científico técnico.

Capítulo IV: De la Transferencia

ARTÍCULO 21.- La Universidad Nacional de Avellaneda reconoce a la Transferencia en su sentido más amplio, como una de sus misiones primordiales. Es una obligación autoimpuesta de esta Universidad, transferir a la comunidad el capital intelectual que genere el cumplimiento de sus Principios, Fines y Misiones. La Transferencia estará destinada a trasladar el conocimiento,

*M
J
g/r*

*Ministerio de Educación*

1887



habilidades y propiedad intelectual que se construya a partir de toda práctica universitaria que realicen sus docentes, investigadores, graduados y estudiantes.

ARTÍCULO 22.- La Transferencia se realizará por medio de múltiples actividades: publicaciones; ponencias; tesis; informes y memorias técnicas; registros de propiedad intelectual; patentes; asesorías; consultorías; contratos de investigación; formación de recursos humanos; gestión; planeamiento; promoción; producciones artísticas, científicas y/o tecnológicas, entre otras.

Capítulo V: De la Gestión

ARTÍCULO 23.- La Universidad Nacional de Avellaneda reconoce a la Gestión universitaria como una de sus funciones primordiales, "compuesta por un conjunto de factores (recursos, procesos y resultados) que deben estar al servicio y contribuir positivamente al desarrollo de la docencia, la investigación y la extensión", cuyo objetivo básico es "...conducir al desarrollo integral de la institución y no a una asociación de unidades académicas aisladas" (CONEAU, Lineamientos para la evaluación institucional, Buenos Aires, 1997).

ARTÍCULO 24.- La Universidad Nacional de Avellaneda entiende que la gestión institucional debe incluir instancias institucionalizadas orgánicamente, responsables de diseñar y organizar en forma integral los procesos universitarios y los mecanismos que aseguren la libertad de cátedra y la autonomía académica de la institución, a partir del reconocimiento de sus orígenes, su cultura y sus valores.

SEGUNDA PARTE ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Título I

De la Organización

ARTÍCULO 25.- Para el cumplimiento de sus fines y su gobierno, la Universidad Nacional de Avellaneda se organiza de forma matricial, pues articula cuatro (4) tipos de órganos simultáneamente, los cuales arman un tejido estructural que vincula actividades de enseñanza, investigación, extensión, transferencia y gestión:

ÓRGANOS DE GOBIERNO

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Rectorado.

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y GESTIÓN

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector;
- c) Los Consejos Departamentales;
- d) Los Directores Decanos de los Departamentos Troncales;



Ministerio de Educación

1 887



- e) Los Consejos Consultivos Departamentales;
- f) Los Directores de los Departamentos Transversales;
- d) Los Coordinadores de Carrera.

ÓRGANOS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

- a) El Rector;
- b) Las Secretarías;
- c) Los Departamentos Troncales;
- d) Los Departamentos Transversales;

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO Y CONTRALOR

- a) El Consejo Social;
- b) La Comisión de Ética y Conducta;
- c) La Unidad de Auditoría Interna.

Capítulo I: Estructura

ARTÍCULO 26.- La Universidad Nacional de Avellaneda adopta la estructura departamental como base de organización de sus unidades académicas, con el objeto de proporcionar orientación sistemática a las actividades de enseñanza, investigación y extensión, mediante el agrupamiento de las disciplinas afines y la interacción entre docentes y estudiantes de las distintas carreras.

ARTÍCULO 27.- La Universidad Nacional de Avellaneda se organiza en Departamentos Troncales y Transversales. Estos Departamentos fijan los ejes temáticos priorizados por la Universidad, desde los cuales se desarrollan las diferentes carreras, que trabajan temas específicos desde la enseñanza, investigación y extensión, y mantienen coherencia en su organización, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y el Rectorado.

ARTÍCULO 28.- La estructura organizacional que cruza ambos tipos de Departamentos, es a su vez atravesada por las líneas de trabajo de cada una de las Secretarías que componen la gestión. De tal forma, se logra articular una matriz de gestión dinámica, participativa, transparente y democrática.

Capítulo II: De los Departamentos Troncales

ARTÍCULO 29.- La estructura organizacional de los Departamentos es matricial y combina dos líneas de conducción: la Dirección del Departamento, común a todas las carreras que se desarrollan bajo su órbita; y la Coordinación, que corresponde a las especificidades de cada carrera. En los Departamentos troncales se agrupan las carreras, cuyos respectivos planes de estudio tienen como núcleo básico las asignaturas afines a las áreas de conocimiento para las que fueron creadas.

ARTÍCULO 30.- La autoridad máxima de cada Departamento Troncal será el Consejo Departamental, que estará integrado por el Director Decano del Departamento, los Coordinadores de la Carreras de su dependencia, los representantes del Claustro Docente y los representantes del Claustro Estudiantil. Los representantes de los respectivos claustros serán elegidos por votación directa de los mismos.

[Handwritten signatures]

*Ministerio de Educación*

1887



ARTÍCULO 31.- Los Departamentos Troncales articularán con el Rectorado y con las Secretarías que correspondan, las actividades referidas a la enseñanza, investigación, extensión, transferencia y gestión universitaria, en torno a los ejes temáticos priorizados por la Universidad. Los Departamentos Troncales son: Departamento de Ciencias Ambientales; Departamento de Actividad Física, Deporte y Recreación; Departamento de Cultura y Arte; Departamento de Producción y Trabajo, sin perjuicio de los que en el futuro, se puedan crear de acuerdo con el desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO 32.- Los Departamentos Troncales propondrán el cuerpo docente para las distintas carreras, y serán los responsables de controlar el proceso de formación pre establecido en el marco de las políticas académicas fijadas por la Universidad.

ARTÍCULO 33.- Los Departamentos Troncales serán creados por la Asamblea Universitaria y orientarán sistemáticamente las actividades de las funciones de enseñanza, investigación y extensión, e integrarán las mismas, en torno a los ejes temáticos priorizados por la Universidad Nacional de Avellaneda.

Capítulo III: De los Departamentos Transversales

ARTICULO 34.- En la órbita del Rectorado, funcionarán dos (2) Departamentos Transversales, uno (1) de Ciencias de la Salud y otro (1) de Ciencias Sociales, sin perjuicio de los que en el futuro la Asamblea Universitaria pudiera crear o modificar. Estos Departamentos articularán recursos y actividades de las áreas comunes con las distintas carreras de la Universidad, a solicitud de los respectivos Departamentos Troncales y de acuerdo a los lineamientos estratégicos de la Universidad Nacional de Avellaneda.

ARTÍCULO 35.- La autoridad máxima de cada Departamento Transversal será un Consejo Consultivo Departamental, que estará integrado por el Director del Departamento, los Coordinadores de las carreras de su dependencia, y representantes del claustro docente y del claustro de estudiantes. El Director del Departamento Transversal podrá participar con voz pero sin voto del Consejo Superior.

ARTÍCULO 36.- La misión del Consejo Consultivo Departamental será la de orientar sistemáticamente e implementar las actividades de enseñanza, investigación y extensión en torno a las áreas de la Salud y de las Ciencias Sociales respectivamente. Además, este Consejo atenderá y articulará los requerimientos de cobertura de asignaturas de las carreras, relacionados con las áreas inherentes en los distintos Departamentos, de acuerdo con las líneas estratégicas de la Universidad Nacional de Avellaneda.

ARTÍCULO 37.- El Rector designará a los Directores de los Departamentos Transversales a propuesta de los respectivos Consejos Consultivos Departamentales. El Consejo Superior reglamentará el procedimiento de elección y las funciones del Consejo Consultivo Departamental y del Director de Departamento Transversal.

Capítulo IV: De las Carreras



Ministerio de Educación

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

1 8 8 7



ARTÍCULO 38.- Las carreras de pre-grado, grado y posgrado son unidades de gestión y administración curricular, que dependerán del Departamento que determine el Consejo Superior, de acuerdo a criterios académicos y en función de las materias del plan de estudios respectivo. En el caso de las carreras de posgrado, serán propuestas por los correspondientes Departamentos en coordinación con la Secretaría de Investigación e Innovación Socioproyectiva.

ARTÍCULO 39.- El Consejo Departamental o el Consultivo, según sea el Departamento que se trate, propondrá un Coordinador de carrera al Rector para su consideración.

ARTÍCULO 40.- Además del Coordinador, cada carrera contará con una Comisión Curricular, que supervisará la organización y la selección de los contenidos de las asignaturas que componen el plan de estudios.

Título II

Gobierno de la Universidad

ARTÍCULO 41.- El Gobierno de la Universidad se ejerce con la participación de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, a través de sus representantes que integran los siguientes órganos:

De Gobierno:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Rectorado.

De Gobierno y Gestión:

- a) El Rector;
- b) El Vicerrector;
- c) Los Consejos Departamentales;
- d) Los Directores Decanos de los Departamentos Troncales;
- e) Los Consejos Consultivos Departamentales;
- f) Los Directores de los Departamentos Transversales;
- g) Los Coordinadores de Carrera.

J
g
m



Ministerio de Educación

1 887



Capítulo I: Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 42.- La Asamblea Universitaria es el órgano de gobierno supremo de la Universidad. La componen el conjunto de Consejeros Superiores y la totalidad de los miembros de los Consejos Departamentales.

ARTÍCULO 43.- La Asamblea tendrá las siguientes funciones:

- a) Elegir al Rector y al Vicerrector;
- b) Aprobar y reformar el Estatuto de la Universidad;
- c) Resolver sobre la renuncia del Rector o del Vicerrector, suspenderlos o separarlos de sus cargos ante razones justificadas con fundamento en las causas establecidas en el ARTÍCULO 58 del presente Estatuto, previa sustanciación del juicio académico correspondiente ante el Tribunal Académico;
- d) Decidir sobre la creación o supresión de Departamentos;
- e) Ratificar o rectificar las intervenciones a los Departamentos dispuestas por el Consejo Superior, determinando la duración de la medida;
- f) Dictar su reglamento interno y reglamentar el orden de sus sesiones.

ARTÍCULO 44.- La Asamblea requerirá de un quórum de por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y tomará sus decisiones por simple mayoría de los miembros presentes. Para decidir sobre algunas temáticas de especial relevancia referidas a la Universidad, según lo determine este Estatuto, se requerirá de una mayoría especial de dos tercios de sus miembros para formar quórum, y las resoluciones se adoptarán por dos tercios de los presentes.

ARTÍCULO 45.- Si pasada una hora de la fijada para su inicio no se hubiera logrado quórum, el Rector citará la Asamblea para una nueva fecha, que no podrá exceder el plazo de cinco (5) días. En este caso, la Asamblea se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán por mayoría de votos los asuntos planteados, salvo los casos en que la normativa vigente o el presente Estatuto requirieran una mayoría especial. En los casos de temáticas de especial relevancia, cuando en la segunda convocatoria no se hubiera conseguido el quórum necesario, se citará a nueva Asamblea a celebrarse dentro de los siguientes diez (10) días. Dicha Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de miembros presentes, y las resoluciones que se tomen, deberán ser aprobadas por las tres cuartas partes (3/4) de los miembros presentes.

ARTÍCULO 46.- La Asamblea Universitaria deberá considerar los asuntos para los cuales fuera expresamente convocada. No podrá modificar, ampliar ni reducir el orden del día. Para tratar los temas mencionados en los incisos b, c, d y e, del ARTÍCULO 43, será necesario contar con el quórum de dos tercios (2/3) del total de miembros, y las resoluciones se adoptarán por los dos tercios (2/3) de los votos presentes.

ARTÍCULO 47.- La Asamblea Universitaria será convocada por:



Ministerio de Educación

1 887



- a) El Rector, por propia iniciativa;
- b) El Consejo Superior, por resolución adoptada por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros;
- c) Ante el requerimiento debidamente fundado y formulado por escrito con las firmas de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 48.- La convocatoria de la Asamblea Universitaria, juntamente con el orden del día de la reunión, se remitirá por medio fehaciente a cada uno de sus integrantes con los siguientes plazos mínimos de antelación:

- 1) Sesiones ordinarias o extraordinarias: siete (7) días corridos o tres (3) días corridos en el caso del ARTÍCULO 45;
- 2) Casos de extrema urgencia: cuarenta y ocho (48) horas.

A su vez, se comunicará públicamente a toda la Comunidad Universitaria mediante anuncios en las carteleras de cada Departamento, del Consejo Superior y de Información General.

ARTÍCULO 49.- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector, en su ausencia por el Vicerrector, y en ausencia de ambos por el Director de Departamento que la Asamblea designe, o finalmente por un miembro de la Asamblea, que ésta designe por mayoría simple. La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y voto, y en caso de empate su voto desempatará. El Secretario del Consejo Superior o su reemplazante, actúa como Secretario de la Asamblea.

Capítulo II: Consejo Superior

ARTÍCULO 50.- El Consejo Superior estará integrado por:

- El Rector;
- Los Directores Decanos de los Departamentos Troncales;
- Siete (7) representantes del Claustro Docente, integrado por Docentes Ordinarios y elegidos al efecto;
- Cuatro (4) Estudiantes regulares, con por lo menos el treinta por ciento (30%) de las asignaturas aprobadas de la carrera que cursa y elegidos al efecto;
- Dos (2) representantes del Personal Auxiliar técnico, administrativo y de servicios, que accedan a la Institución por concurso y elegidos al efecto;
- Un (1) representante del Consejo Social, elegido al efecto.

ARTÍCULO 51.- Cada claustro elegirá sus representantes por votación directa.

ARTÍCULO 52.- La duración en el cargo de los Consejeros será de dos (2) años.

ARTÍCULO 53.- La Universidad estará representada por el Rector en el Consejo Superior. El Rector votará solo en caso que fuese necesario el desempate, y su presencia será computada para formar quórum.

[Handwritten signatures]



Ministerio de Educación

1887



ARTÍCULO 54.- Corresponde al Consejo Superior:

- a) Dictar actos administrativos o reglamentaciones que involucren y comprometan al conjunto de la Universidad;
- b) Convocar a la Asamblea Universitaria en los casos y condiciones que establezca este Estatuto;
- c) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto Universitario;
- d) Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional propuesto por el Rector y controlar su ejecución;
- e) Fijar las políticas de la Universidad y evaluar su cumplimiento;
- f) Ejercer el contralor de legitimidad sobre las decisiones del Rector, de las Consejos Departamentales y demás órganos de la Universidad;
- g) Formular, aprobar y modificar el presupuesto anual, y aprobar la rendición de cuentas presentada anualmente por el Rector;
- h) Aprobar la conformación del Consejo Social propuesta por el Rector;
- i) Crear, suspender o suprimir órganos y carreras de pregrado, grado y posgrado, a propuesta del Rector, acciones que quedarán sujetas a la aprobación de los organismos de evaluación y acreditación correspondientes;
- j) Crear a propuesta del Rector: Institutos, Centros de Formación, Centros de Investigación, Centros Culturales, Escuelas y Observatorios, según los reglamente el Consejo Superior;
- k) Reglamentar las acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de conocimientos, recursos y productos, así como también, sus capacidades para educar e investigar, incluyendo el fomento de la vinculación con el medio y la transferencia de conocimientos. Estas acciones pueden realizarse en forma directa, o mediante la promoción de fundaciones, entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas;
- l) Disponer la intervención de los Departamentos, en caso de acefalía o grave conflicto, citando de inmediato a la Asamblea Universitaria, a fin de que resuelva su ratificación o rectificación;
- m) Aprobar los diseños curriculares de las carreras, sobre la base de las recomendaciones de los Departamentos y la Secretaría Académica, quedando sujeto a la aprobación de los organismos de evaluación y acreditación correspondientes;
- n) Aprobar la expedición de títulos, y proponer y gestionar sus alcances e incumbencias.
- o) Homologar los planes de estudios, aprobar el alcance de los títulos y grados, y decidir en última instancia la cuestión sobre equivalencia de títulos, estudios;
- p) Revalidar los diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con la legislación nacional y normas de la institución;
- q) Aprobar los llamados a Concurso Docente y designar a los Docentes Ordinarios;



Ministerio de Educación

1887



- r) Designar a los Docentes Extraordinarios y otorgar el título de Doctor Honoris Causa a destacadas personalidades, acorde con la reglamentación que el propio Consejo Superior dicta al respecto;
- s) Establecer el régimen de acceso, permanencia y egreso de los Estudiantes de la Universidad, de acuerdo a las normas vigentes;
- t) Dictar y modificar su Reglamento Interno;
- u) Establecer las reglamentaciones sobre: Régimen Electoral; Régimen de Concursos para la provisión de cargos docentes; Régimen Académico; Régimen ético-disciplinario y los juicios académicos; y todos aquellos temas que se mencionen en el Estatuto;
- v) Resolver los pedidos de licencia del Rector, del Vicerrector y de los miembros del Consejo Superior;
- w) Aprobar a propuesta del Rector, un Tribunal Universitario encargado de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente, no-docente, estudiantes y graduados, actuando por vía de recurso respecto de las resoluciones adoptadas por el Rectorado;
- x) Separar a los Docentes Ordinarios, previa sustanciación de juicio académico;
- y) Aprobar convenios de cooperación con otras universidades o instituciones del país o del extranjero;
- z) Aceptar herencias, legados y donaciones, que se hicieran a la Universidad;
- aa) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes de la Universidad;
- bb) Ser último intérprete respecto del alcance del Estatuto ante las cuestiones planteadas por el Rector.

Capítulo III: Rectorado

ARTÍCULO 55.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva en el ejercicio de la administración de la Universidad, y ejerce la representación de la misma en todos los actos académicos, administrativos y civiles. Debe ser ciudadano argentino, mayor de 35 años de edad a la fecha de la elección, y ser o haber sido Docente Ordinario de una Universidad Nacional Argentina. Tendrá la misión de representar y dirigir la Universidad. El Vicerrector debe reunir las mismas calidades personales y académicas.

ARTÍCULO 56.- El Rector y el Vicerrector durarán cuatro (4) años en sus funciones con la posibilidad de ser reelectos.

ARTÍCULO 57.- La elección del Rector y del Vicerrector corresponde a la Asamblea Universitaria y se realizará en forma individual y por cargo, y de ser necesario en doble vuelta electoral. Será proclamado como Rector o como Vicerrector, respectivamente, quien hubiera obtenido el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Cuerpo o aquel candidato que resultare más votado en la segunda vuelta.

*Ministerio de Educación*

1887



ARTÍCULO 58.- El Rector y el Vicerrector sólo podrán ser separados de sus cargos por la Asamblea, previa conclusión del sumario sustanciado por decisión del Consejo Superior, cuando se justifique alguna de las siguientes causas:

- a) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada;
- b) Incumplimiento de las obligaciones que este Estatuto le impone;
- c) Existencia de sentencia firme por delito doloso.

ARTÍCULO 59.- En caso de muerte, ausencia o imposibilidad definitiva, separación o renuncia aceptada del Rector, ejercerá la función el Vicerrector hasta completar el mandato. Si fuera la de ambos, lo hará el Director Decano de Departamento más antiguo en el ejercicio de su función, y a igual antigüedad el de mayor edad, quien deberá convocar a Asamblea Universitaria para la designación de nuevo Rector y Vicerrector, dentro de los treinta (30) días de su asunción al cargo y para concluir el respectivo mandato.

ARTÍCULO 60.- Serán funciones del Rector:

- a) Ejercer la representación de la Universidad;
- b) Convocar al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria, y presidir las reuniones de estos órganos;
- c) Coordinar la elaboración y elevar al Consejo Superior el Plan de Desarrollo Institucional para su aprobación;
- d) Disponer la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior;
- e) Conducir la gestión general de la Universidad;
- f) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad y organizar las Secretarías de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares y demás funcionarios del área, para lo cual podrá recabar los informes que estime convenientes, e impartir instrucciones generales o particulares, para el buen gobierno y administración de la Universidad;
- g) Crear o modificar las Secretarías que coadyuven a la administración, organización y gestión universitaria;
- h) Ejecutar el presupuesto de la Universidad, sin perjuicio de las facultades de delegación que contengan las reglamentaciones correspondientes;
- i) Elaborar la memoria de gestión anual para consideración del Consejo Superior;
- j) Designar y remover los Coordinadores de las Carreras, a propuesta del Director de Departamento, previa aprobación del Consejo Departamental o Consultivo correspondiente;
- k) Designar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento no sea facultad del Consejo Superior u otra autoridad universitaria;



Ministerio de Educación

1887



- l) Establecer las reglamentaciones sobre: Régimen Electoral del personal no-docente; Régimen de Concursos para la provisión de cargos del personal no-docente auxiliar, técnico y de servicio; y todos aquellos temas que se mencionen en el Estatuto;
- m) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de las carreras;
- n) Disponer la instrucción de sumarios administrativos en los casos de faltas disciplinarias, actuando como primera instancia en su resolución;
- o) Resolver sobre la separación de los funcionarios y/o docentes cuya designación le corresponda conforme con el Estatuto, en los casos de inhabilidad física y/o mental declaradas por autoridad competente, que impida el ejercicio de sus funciones, o de condena criminal;
- p) Firmar los títulos, diplomas y certificados de estudios de la Institución;
- q) Autorizar de conformidad con el Estatuto y su reglamentación, el acceso, permanencia y/o egreso de los estudiantes;
- r) Mantener relaciones con organismos o instituciones nacionales, provinciales, municipales y/o extranjeras, tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad;
- s) Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas de carácter docente, profesional, científico y/o empresarial, ad referéndum del Consejo Superior;
- t) Percibir los fondos institucionales, por medio de la Tesorería General, y darles el destino que corresponda, con cargo de rendir cuenta al Consejo Superior;
- u) Propiciar la obtención de recursos para ampliar las bases económicas de la Universidad;
- v) Ejercer la jurisdicción reglamentaria y disciplinaria en primera instancia, en el ámbito de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y del Rectorado, y en caso de urgencia, en cualquier otro ámbito de la Universidad;
- w) Convocar a los distintos actos eleccionarios;
- x) Crear y poner en funcionamiento servicios culturales, científicos, deportivos, educativos, técnicos y/o de asesoramiento, para la Universidad y la comunidad en general;
- y) Resolver las cuestiones de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior de aquéllas que sean de su competencia;
- z) Interpretar el alcance del Estatuto cuando surgen dudas sobre su aplicación, ad referéndum del Consejo Superior, y ejercer todas las demás atribuciones administrativas, de superintendencia y reglamentarias, que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Consejo Superior o a los Directores de Departamentos;



Ministerio de Educación

1887



aa) Designar al Auditor Interno Titular de la Unidad de Auditoría Interna, y designar y remover al resto de los integrantes que componen la precipitada Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 61.- Serán funciones del Vicerrector:

- a) Reemplazar al Rector en forma transitoria cuando éste no pudiera ejercer el cargo por cualquier causa, y por el tiempo que dura el impedimento;
- b) Presidir la Junta electoral;
- c) Ejercer en forma permanente y en tal carácter, las funciones que le fije el Rector.

Capítulo IV: Consejos Departamentales

ARTÍCULO 62.- En cada Departamento Troncal, se constituirá un Consejo Departamental, con el objeto de identificar las líneas prioritarias-estratégicas de desarrollo de las carreras que lo integran, y de orientar y definir sus actividades.

ARTÍCULO 63.- El Consejo Departamental estará integrado por los siguientes miembros:

- El Director Decano de Departamento;
- Cuatro (4) docentes ordinarios del Departamento correspondiente;
- Dos (2) estudiantes de algunas de las carreras que integran el Departamento;
- Los Coordinadores de Carreras, los cuales tendrán voz pero carecerán de voto.

ARTÍCULO 64.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo Departamental serán elegidos por votación directa de los miembros de los distintos claustros de cada Departamento Troncal y durarán en sus funciones dos (2) años. El Director Decano de Departamento tendrá voz y voto en las reuniones del Consejo Departamental. El Consejo Superior será quien reglamente el funcionamiento de los Consejos Departamentales.

ARTÍCULO 65.- Las funciones del Consejo Departamental serán:

- a) Dictaminar sobre las medidas necesarias para la implementación de las políticas académicas que adopte el Consejo Superior y el Rectorado, en el área del Departamento;
- b) Colaborar en la planificación y supervisión de las actividades del Departamento;
- c) Asesorar en lo referido a la suspensión preventiva de docentes y/o estudiantes, y elevar al Rector el inicio de sumarios y/o juicios académicos, y los pedidos de suspensión preventiva de docentes y/o estudiantes;
- d) Aprobar los informes sobre las necesidades generales del Departamento;
- e) Elevar al Rector, para su presentación al Consejo Superior, el diseño, evaluación y control de gestión de planes, programas y proyectos académicos, investigación y extensión, correspondientes al Departamento;
- f) Elevar al Rector, para su presentación al Consejo Superior, los diseños curriculares de las carreras de pregrado y grado;

6

J



Ministerio de Educación



1 887

- g) Proponer las prioridades de líneas de investigación y cursos de posgrados;
- h) Resolver y sugerir sobre los pedidos de equivalencias efectuados por los estudiantes;
- i) Proponer al Rector las necesidades de designación de docentes en el área de las actividades del Departamento;
- j) Aprobar la propuesta de Coordinadores de carreras que serán elevadas al Rector para su consideración por el Consejo Superior;
- k) Elevar la nómina de integrantes de las Comisiones Curriculares presentadas por los respectivos Coordinadores de carreras.

Capítulo V: De los Directores Decanos de Departamentos Troncales

ARTÍCULO 66.- Los Directores Decanos de Departamento serán designados por el Consejo Departamental respectivo en su primera reunión, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y removidos por resolución del Consejo Superior, previa sustanciación del sumario ante el Consejo Departamental correspondiente, fundado en las causas previstas por el ARTÍCULO 58. Su mandato será por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 67.- En caso de vacancia definitiva del Director Decano de Departamento, por renuncia, cesantía o fallecimiento, el Consejo Departamental designará su reemplazante hasta concluir el respectivo período.

ARTÍCULO 68.- Para ser designado Director Decano de Departamento se requerirá poseer título de grado universitario reconocido y ser docente universitario ordinario del Departamento. El ejercicio de este cargo es indelegable y de naturaleza docente.

ARTÍCULO 69.- Las funciones del Director Decano de Departamento serán:

- a) Implementar las decisiones adoptadas por el Consejo Superior, el Rectorado y el Consejo Departamental, en el área de su competencia;
- b) Ejercer la representación del Departamento;
- c) Coordinar y supervisar las actividades del Departamento;
- d) Propiciar la excelencia académica de sus áreas;
- e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de las carreras;
- f) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Departamental;
- g) Proponer los Coordinadores de Carreras al Consejo Departamental;
- h) Asesorar a los órganos de gobierno sobre las necesidades del Departamento en relación con el desarrollo de las actividades de enseñanza, investigación y extensión pertinentes;
- i) Gestionar planes operativos anuales del Departamento;

M

D
TP

*Ministerio de Educación*

1887



- j) Informar anualmente al Consejo Superior, al Rectorado y al Consejo Departamental acerca del desarrollo de los planes operativos, programas, proyectos y acciones específicas del Departamento, estableciendo las propuestas para el próximo período;
- k) Evaluar, coordinar y realizar el control de la gestión de los planes, programas, proyectos y actividades de enseñanza e investigación en las áreas de su competencia, elevando los informes correspondientes al Rectorado para su consideración;
- l) Intervenir en los trámites de licencias del personal de su Departamento, según las reglamentaciones pertinentes;
- m) Elevar al Rector la propuesta de designación de docentes interinos e investigadores, en las áreas de competencia, efectuada por el Consejo Departamental, para su posterior aprobación por el Consejo Superior;
- n) Asesorar en relación con el inicio de sumarios y/o juicios académicos, y la suspensión preventiva de docentes y/o estudiantes;
- o) Designar de entre los Consejeros Departamentales del claustro docente a un Secretario, quien deberá contar con el voto de la mayoría simple del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 70.- El Secretario del Consejo Departamental llevará el registro de las reuniones del Consejo, además de la guarda de los libros de actas correspondientes, y ejercerá las funciones que le asigne el Director Decano Departamental.

Capítulo VI: De los Directores de Departamento Transversal

ARTÍCULO 71.- Los Directores de Departamento Transversal serán designados por el Rector con acuerdo del respectivo Consejo Consultivo, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, en su primera reunión. Su mandato será por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 72.- Las funciones del Director de Departamento Transversal serán las mismas que las de los Directores Decanos de Departamento Troncal, con excepción de que puede participar de las reuniones del Consejo Superior con voz y sin voto.

ARTÍCULO 73.- El Secretario del Consejo Consultivo designado por el Director de Departamento Transversal, quien deberá contar con el voto de la mayoría simple del Consejo Consultivo, llevará el registro de las reuniones del Consejo, además de la guarda de los libros de actas correspondientes, y ejercerá las funciones que le asigne el Director de Departamento Transversal.

Capítulo VII: De los Coordinadores de Carrera

ARTÍCULO 74.- El Coordinador de cada carrera será un profesor universitario en la especialidad de la carrera. Éste será responsable de la implementación, del desarrollo y del cumplimiento del plan curricular en el área de su competencia, y de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera.

ARTÍCULO 75.- Las funciones del Coordinador de Carrera serán:



Ministerio de Educación

1887



- a) Supervisar el proceso de diseño y desarrollo de la carrera para la cual fue designado;
- b) Evaluar, coordinar y gestionar las actividades de enseñanza, investigación y/o extensión, en el área de su competencia;
- c) Asesorar a docentes y estudiantes sobre los objetivos de la carrera, perfiles profesionales, incumbencias, metodología de estudio y demás cuestiones académicas de la carrera;
- d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de docentes y estudiantes de la carrera;
- e) Presidir la Comisión curricular de la carrera para la cual fue designado.

ARTÍCULO 76.- El Coordinador de Carrera será designado por el Rector, a propuesta de los Departamentos. El período de duración en el cargo será de dos (2) años, y puede ser removido por el Rector, a propuesta del Consejo Departamental o Consultivo correspondiente.

Título III

Sistema de Gestión y Administración

ARTÍCULO 77.- La Universidad Nacional de Avellaneda desarrollará un sistema de gestión universitaria flexible e integral, que facilite el ejercicio responsable de la autonomía institucional, fortaleciendo los procesos administrativos y económicos-financieros, tendiendo a mejorar las acciones estratégicas, sustantivas y de apoyo que sustentan las misiones y las actividades de la Universidad de manera eficaz, eficiente y relevante.

Capítulo I: De las Secretarías

ARTÍCULO 78.- El Rector ejercerá la conducción de la gestión y administración de la Universidad. Para ello, organizará Secretarías, designando y removiendo a sus titulares y demás funcionarios del área. Éste podrá delegar funciones y atribuciones, acotadas en alcance y tiempo.

ARTÍCULO 79.- A los efectos de una adecuada gestión, las Secretarías dependerán del Rector y podrán ser creadas según las necesidades operativas que genere la tarea de gobierno de la Universidad, para el desarrollo de las misiones sustantivas.

ARTÍCULO 80.- El sistema de gestión deberá contemplar las necesidades operativas para cumplir con:

- a) El desarrollo, seguimiento y evaluación del proceso de formación académica acorde a los nuevos conocimientos, metodologías y técnicas de enseñanza, que se desarrollan en cada área y disciplina, incluyendo la formación académica permanente de los recursos humanos abocados al proceso de formación;
- b) El diseño y la implementación de programas y actividades para el fomento, apoyo y realización de investigación e innovación, orientadas a la producción y aplicación del conocimiento en cuestiones socialmente relevantes, en las distintas áreas que se promueven desde la Universidad;



Ministerio de Educación

1 8 8 7



- c) La promoción, implementación y desarrollo de programas de posgrado, a partir de la identificación de necesidades y demandas sociales;
- d) La vinculación con la comunidad, con el objeto de potenciar y estimular proyectos de cooperación interinstitucionales a nivel regional, nacional e internacional, que propendan al desarrollo social a través de la formación, investigación e inclusión social;
- e) El flujo de conocimiento en las actividades de transferencia desde la universidad a la sociedad;
- f) Los instrumentos de planificación, evaluación y gestión institucional, definidos en el Plan de Desarrollo Institucional.

Capítulo II: De la Auditoría Interna

ARTÍCULO 81.- La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del Rector y tendrá funciones relacionadas con las auditorías internas de los distintos aspectos del Ente, establecidas por resoluciones rectorales, por organismos de control nacionales y por la normativa vigente.

ARTÍCULO 82.- La Unidad de Auditoría Interna (UAI) gozará de independencia de criterio, objetividad y desvinculación de las operaciones sujetas a examen. Responderá a un programa de trabajo delineado para tal fin, y sus tareas podrán ser encomendadas por el Rector o por cualquier órgano de control interno nacional.

ARTÍCULO 83.- La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Interno Titular con título de grado habilitante y experiencia en tareas de auditoría comprobables, conforme a la normativa nacional imperante. El Rector designará al Auditor Interno Titular, para lo cual, podrá solicitar la opinión técnica de un organismo estatal especializado. A su vez, el Rector tendrá amplias facultades para organizar, nombrar y remover al personal idóneo que compondrá la estructura subalterna y de auxiliares de la Unidad. El Auditor Interno Titular y sus colaboradores tendrán amplios poderes, facultades y atribuciones, con arreglo a la normativa vigente, para verificar, inspeccionar, examinar, requerir y observar todas las actividades, funciones, procesos, resultados y áreas de la Universidad.

Título IV

Órganos de Asesoramiento

Capítulo I: Del Consejo Social

ARTÍCULO 84.- El Consejo Social estará constituido por representantes de distintos sectores de la comunidad de Avellaneda y su área de influencia, designados por el Rector “ad referéndum” del Consejo Superior, según la siguiente composición: un (1) representante de las cámaras empresariales; un (1) de las organizaciones sindicales; un (1) representante del gobierno local y dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 85.- Las funciones del Consejo Social serán:

- a) Identificar y viabilizar las necesidades de formación, extensión y transferencia de la comunidad local;



Ministerio de Educación

“2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

1 8 8 7



- b) Propiciar la generación de acuerdos de colaboración y/o articulación con organizaciones no gubernamentales, sindicales y empresas de la comunidad, en las áreas de conocimiento que se desarrollan en la Universidad;
- c) Proponer y facilitar proyectos de extensión universitaria;
- d) Promover, generar y coordinar convenios con otras organizaciones de la comunidad;
- e) Promover las actividades de la Universidad en la comunidad;
- f) Monitorear y considerar la pertinencia de las carreras existentes, como así también, de las que se creen, en respuesta a las necesidades reales, técnicas, económicas y profesionales de la Región;
- g) Promover convenios y acciones para que los estudiantes de la Universidad participen en proyectos productivos;
- h) Nombrar un (1) Presidente del Consejo Social, quien asumirá su representación en el Consejo Superior y designar un (1) suplente para cubrir la ausencia del mismo.

ARTÍCULO 86.- Los miembros de este Consejo se designarán por un periodo de dos (2) años, y sus cargos serán “ad-honorem”.

Capítulo II: De la Comisión de Ética y Conducta

ARTÍCULO 87.- La Comisión de Ética y Conducta tendrá como misión asesorar y entender en relación con los aspectos éticos, generados por las actividades desarrolladas por los miembros de la Comunidad Universitaria, en el cumplimiento de sus misiones sustantivas.

ARTÍCULO 88.- Las funciones de la Comisión de Ética y Conducta serán:

- a) Asesorar y asistir al Consejo Superior en la redacción del Reglamento de Ética y Conducta de la Universidad Nacional de Avellaneda;
- b) Supervisar el cumplimiento del Reglamento de Ética y Conducta en la Comunidad Universitaria;
- c) Informar a los órganos decisores acerca de actos que puedan contravenir a la ética, en el ejercicio de las misiones sustantivas de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 89.- Esta Comisión se conformará a propuesta del Rector y con aprobación del Consejo Superior, de acuerdo con la legislación vigente. Los cargos serán “ad honorem”.

TERCERA PARTE

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Título I

De los Docentes

ARTÍCULO 90.- La Universidad Nacional de Avellaneda considera la enseñanza, investigación, extensión y transferencia como actividades inherentes a la condición del profesor universitario. Por lo tanto, fomenta la formación de equipos de trabajo que se desempeñen en el campo de la enseñanza,



Ministerio de Educación

1887



investigación y desarrollo tecnológico, extensión y vinculación comunitaria, de manera coordinada e interdisciplinaria.

ARTÍCULO 91.- Los proyectos académicos de enseñanza, investigación y extensión, deberán atender a las políticas y programas prioritarios, establecidos por la Universidad Nacional de Avellaneda según su reglamentación vigente.

ARTÍCULO 92.- El personal docente será el responsable académico de los procesos de enseñanza y de aprendizaje de los cursos a su cargo. Los docentes deberán desempeñarse de acuerdo con los criterios de seriedad, compromiso, excelencia y ética profesional, que esta Universidad profesa. Se garantizará la libertad de todas las actividades académicas, en el marco de los principios y fines que fija el presente Estatuto.

ARTÍCULO 93.- Para ser Docente de la Universidad se requiere poseer título universitario de igual o superior nivel de la carrera en la cual ejerza. Este requisito sólo se podrá obviar excepcionalmente en los casos en que se acrediten méritos sobresalientes.

ARTÍCULO 94.- Los docentes de la Universidad Nacional de Avellaneda podrán tener el carácter de:

- a. Ordinarios;
- b. Interinos;
- c. Extraordinarios;
- d. Invitados;
- e. Contratados.

ARTÍCULO 95.- Los Docentes Ordinarios son los designados por el Consejo Superior, que acceden al cargo mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, conforme al Reglamento de Concursos Docentes que dicta dicho Consejo. Los Docentes Ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la enseñanza, investigación, extensión y/o transferencia, y pueden formar parte del gobierno de la Universidad al ser elegibles como representantes del claustro que integran.

ARTÍCULO 96.- Los Docentes Interinos son aquellos cuya designación cubre transitoriamente las necesidades de la planta básica permanente, mientras se sustancia el respectivo concurso. Son designados por el Rector a propuesta de los Departamentos.

ARTÍCULO 97.- Los Docentes Extraordinarios son los nombrados por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Departamental, sobre la base de justificados méritos de excepción. Estos docentes pueden ser:

- a) Emérito: es aquel docente titular que ha alcanzado el límite de antigüedad, debiendo proceder a su retiro y por haber demostrado condiciones extraordinarias en el ejercicio de la enseñanza y/o la investigación, puede continuar sus actividades por designación vitalicia, otorgada por el Consejo Superior, de acuerdo con la reglamentación específica que este Consejo dicta;



Ministerio de Educación

1887



- b) Consulto: es aquel docente titular que ha alcanzado el límite de antigüedad, debiendo proceder a su retiro, quien puede continuar sus actividades por designación otorgada por un período de cinco (5) años por el Consejo Superior, de acuerdo a la reglamentación específica que este Consejo dicte;
- c) Honorario: es una personalidad académica eminente del país o del extranjero a quien se la honra especialmente con esa designación desde el Consejo Superior, de acuerdo con la reglamentación específica que este Consejo dicta.

ARTÍCULO 98.- Docentes Invitados: son docentes de otras universidades del país o del extranjero, a los cuales se los invita por un lapso estipulado de tiempo.

ARTÍCULO 99.- Docentes Contratados: son aquellos docentes a los cuales se los contrata para cubrir una necesidad temporaria para el ejercicio de la docencia. Son designados por el Rector a propuesta de los Departamentos, conforme al Reglamento de Docentes que el Consejo Superior dicte y los mismos serán contratados por tiempo determinado, debiendo tratarse de personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que se desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

ARTÍCULO 100.- Los cargos docentes se concursarán por Departamento y por Área de conocimiento. Las Áreas de conocimiento serán definidas por los Consejos Departamentales, en concordancia con las Secretarías de la gestión, de acuerdo con la estructura matricial, según lo expresado en los ARTÍCULOS 24 y 26 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Superior dicta la reglamentación de concursos para acceder a cargos ordinarios docentes, en conformidad con la normativa vigente y el presente Estatuto. La reglamentación pertinente asegurará en todos los casos:

- a) La formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutida, que deberán integrarse con profesores de la disciplina en concurso, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del mismo o con personas de reconocida versación en la materia;
- b) La publicidad previa de los nombres de los integrantes del jurado, la posterior de los antecedentes de los candidatos a los cargos concursados, y de los dictámenes emitidos;
- c) La valoración de la capacidad científica y docente, integridad ética y observación de las leyes fundamentales de la Nación, con exclusión de todo otro criterio de discriminación;
- d) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que correspondieren.

ARTÍCULO 102.- La designación en el cargo de los Docentes Ordinarios, Titulares, Asociados y Adjuntos, será de siete (7) años. Para los Jefes de Trabajo Prácticos y para los Ayudantes de Primera, cinco (5) años; mientras que para los Ayudantes Alumnos, será de dos (2) años. Las designaciones de los Docentes Ordinarios, cualquiera fuese su categoría, podrán ser renovadas por períodos de igual duración, a partir de evaluaciones satisfactorias de su desempeño. Las

*Ministerio de Educación*

1887



evaluaciones las reglamentará el Consejo Superior. El cambio de categoría docente se efectuará sólo a través del régimen de concursos.

ARTÍCULO 103.- Los Docentes de la Universidad se agrupan en las siguientes categorías:

- a. Profesor Titular;
- b. Profesor Asociado;
- c. Profesor Adjunto;
- d. Docentes Auxiliares.

ARTÍCULO 104.- Los Profesores Titulares tendrán las siguientes funciones, obligaciones y deberes, según su dedicación, además de las que se les correspondan en virtud de los planes específicos a los cuales sean asignados:

- a) Planificar las actividades de la asignatura o área a su cargo, ordenando y controlando el cumplimiento de las acciones previstas;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y la normativa de la Universidad, en el ámbito de su asignatura o área de responsabilidad;
- c) Impartir personalmente la enseñanza teórica y práctica de las asignaturas a su cargo, cumpliendo el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos;
- d) Integrar tribunales examinadores, académicos y disciplinarios;
- e) Desempeñar funciones especiales que correspondan a tareas que les encomendaren, teniendo en cuenta los fines de extensión de la Universidad;
- f) Dictar conferencias, cursos especiales, cursillos para estudiantes y/o graduados, colaborar con publicaciones de la Universidad y realizar investigaciones en el ámbito de ésta;
- g) Integrarse a comisiones culturales, científicas, docentes o de trabajo, que les sean encomendadas por la Universidad;
- h) Atender el perfeccionamiento y actualización de los docentes que le están subordinados en su área;
- i) Dirigir proyectos de investigación y/o extensión, y proponer al Director de Departamento proyectos de investigación;
- j) Proponer al Director de Departamento, de ser necesario, modificaciones en el contenido de su asignatura.

ARTÍCULO 105.- Los Profesores Asociados tendrán las mismas funciones y deberes de los Titulares, aunque subordinados a los Titulares, en lo que respecta al diseño y cumplimiento de la planificación académica.

ARTÍCULO 106.- A los Profesores Adjuntos les competen las siguientes tareas:



Ministerio de Educación

1 8 8 7



- a) Colaborar en el desarrollo teórico y práctico de la asignatura, sea en tareas de enseñanza, investigación y/o extensión, de acuerdo con el plan de actividades que decida el Titular de la asignatura, cumpliendo estrictamente con el régimen de dedicación en el que se encuentren comprendidos;
- b) Colaborar en la instrucción y formación de auxiliares de la docencia en la asignatura;
- c) Integrar las mesas examinadoras, cuando le sea requerido;
- d) Participar en las actividades especiales que le encomiende la Universidad, a los fines de la extensión universitaria.

ARTÍCULO 107.- Los Auxiliares Docentes son aquellos que colaboran con los docentes en las tareas de enseñanza, investigación y/o extensión, completando su formación. Los Auxiliares Docentes podrán ser de tres tipos:

- a. Jefe de Trabajos Prácticos;
- b. Ayudante de Primera;
- c. Ayudante Alumno.

ARTÍCULO 108.- Los Auxiliares Docentes ingresarán a los cargos mediante concurso de oposición, conforme al Reglamento de Concursos Docentes que dicta el Consejo Superior. A falta de Auxiliares Docentes concursados, el Consejo Departamental designará interinamente a aspirantes con los requisitos de título habilitante y antecedentes para la realización de las tareas.

ARTÍCULO 109.- La dedicación del personal docente comprende las siguientes clases:

- a. Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la enseñanza, investigación y extensión, durante un lapso de cuarenta (40) horas semanales;
- b. Dedicación semi-exclusiva: consiste en la atención de las tareas de enseñanza, y de investigación o extensión, durante un lapso de veinte (20) horas semanales;
- c. Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas de enseñanza durante un lapso de diez (10) horas semanales.

El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicaciones docentes, así como los requisitos para su ampliación.

ARTÍCULO 110.- La Universidad impulsará la carrera docente, la cual será orientada a la capacitación científica, cultural, pedagógica y didáctica del docente, proyectándola a la actualización de sus funciones específicas, conforme al Reglamento de Docentes que dicte el Consejo Superior y a la normativa vigente.

ARTÍCULO 111.- La permanencia de los Docentes Ordinarios se regirá por las normas que se establecen a través del Sistema de Evaluación de la Carrera Académica que reglamente el Consejo Superior.

*Ministerio de Educación*

1887



ARTÍCULO 112.- El sistema de evaluación que reglamente el Consejo Superior debe contemplar normas y criterios explícitos para la evaluación, los mecanismos de revisión, así como la idoneidad y competencia de los evaluadores.

ARTÍCULO 113.- Todo Docente Ordinario tendrá derecho a los beneficios del año sabático de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior, con el objeto de que puedan realizar actividades académicas en el país o en el extranjero, como así también, a actividades vinculadas a la investigación y/o extensión.

ARTÍCULO 114.- El Consejo Superior dictará el régimen de incompatibilidades, teniendo en cuenta la categoría y dedicación. Además, determinará las incompatibilidades de carácter absoluto y aquellas que son relativas.

Título II

De los Estudiantes

ARTÍCULO 115.- Para inscribirse como Estudiante de pregrado y/o grado de la Universidad Nacional de Avellaneda se debe haber aprobado el nivel de Educación Secundaria, y/o cumplir con las condiciones de admisibilidad que establezca el Consejo Superior, en concordancia con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 116.- Los estudiantes deberán cumplir con las condiciones de regularidad exigidas en las reglamentaciones específicas que disponga el Consejo Superior, de acuerdo con la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 117.- Los Estudiantes tendrán los siguientes Derechos y Deberes:

Son Derechos:

- a) Recibir una enseñanza imbuida en el espíritu de la Constitución Nacional;
- b) Acceder al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
- c) Asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales; elegir sus representantes y participar en el gobierno y la vida de la Universidad, conforme al presente Estatuto;
- d) Obtener becas y otras formas de apoyo económico, académico y social, que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de grado, conforme a las normas que reglamente el Consejo Superior y a la normativa nacional vigente;
- e) Recibir asistencia directa y sistemática en el proceso de formación por parte de los docentes;
- f) Presentar a los Departamentos, mediante nota escrita y a través de sus representantes, los cuestionamientos y peticiones académicas que estimen pertinentes;
- g) Participar como auxiliares de enseñanza, investigación y/o extensión, conforme lo establecido por la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Superior.

Son Deberes:

- a) Respetar el presente Estatuto y reglamentaciones de la Universidad Nacional de Avellaneda;

*Ministerio de Educación*

1887



- b) Adquirir conocimientos y formarse integralmente en el estudio, investigación, trabajo y convivencia, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada carrera, aportando en consecuencia, al beneficio de la comunidad a la cual se deben;
- c) Respetar el diseño y las diferencias individuales;
- d) Fomentar la creatividad personal y colectiva, y el trabajo en equipo;
- e) Respetar y preservar el patrimonio de la Universidad, y las condiciones de higiene y seguridad del ámbito universitario.

ARTÍCULO 118.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Universidad podrá exigir estudios complementarios, o cursos de capacitación o nivelación, antes de aceptar la incorporación de estudiantes a determinados cursos o carreras. Asimismo, la Universidad podrá incorporar estudiantes que sin reunir los requisitos del ARTÍCULO 115 del presente Estatuto, sean mayores de veinticinco (25) años y posean, a criterio de la Institución los conocimientos, capacidades, preparación o experiencia laboral, suficientes para cursar los estudios satisfactoriamente, tema que deberá ser tratado para su aprobación por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 119.- Para cursar las diversas asignaturas, el Estudiante deberá proceder en cada caso a su inscripción, cumpliendo con las disposiciones reglamentarias en cuanto a las oportunidades, correlatividades y el total de unidades de estudios admitidas para el período lectivo. La inscripción en las asignaturas podrá revestir las condiciones de:

- Regular: para lo cual deberá demostrar un rendimiento mínimo exigible, previsto en la aprobación de por lo menos dos (2) materias por año;
- Libre: quien no satisfaga el rendimiento exigible en el párrafo anterior, estará sujeto a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 120.- Para el nivel de Posgrado, se deberá poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada, o título oficial de carrera de educación superior no menor a cuatro (4) años y satisfacer las instancias de admisión establecidas.

Título III

Del Personal Auxiliar Técnico, Administrativo y de Servicio

ARTÍCULO 121.- El Personal Auxiliar técnico, administrativo y de servicio es aquel que desempeña tareas de apoyo técnico, administrativo, de servicios y cooperación, que resultan necesarias para el cumplimiento de las misiones sustantivas de la Universidad.

ARTÍCULO 122.- Los cargos del Personal Auxiliar técnico, administrativo y de servicio deben ser cubiertos en función de la idoneidad de los postulantes. El acceso a la Universidad se efectuará por concurso de antecedentes y oposición. El Rector debe garantizar la formación, capacitación y evaluación permanente del personal.



Ministerio de Educación

1 8 8 7



ARTÍCULO 123.- El Personal Auxiliar técnico, administrativo y de servicio tendrá los siguientes Derechos y Deberes:

Son Derechos:

- a) Estabilidad laboral a partir de la obtención del cargo por concurso;
- b) Retribución salarial acorde a sus servicios;
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera;
- d) Licencias, justificaciones y franquicias;
- e) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- f) Asistencia social para sí y para su familia;
- g) Interposición de recursos;
- h) Jubilación o retiro;
- i) Renuncia;
- j) Asociación;
- k) Capacitación en el servicio;
- l) Provisión de ropa de trabajo, en los casos que correspondan;
- m) Los demás que expresamente se establezcan en el correspondiente Estatuto, con los alcances que en él se determinen.

Son Deberes:

- a) Prestar servicio personalmente con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de horario y forma que se determine;
- b) Observar en el servicio, una conducta correcta, digna y decorosa, entendiéndose violatorio de lo expresado, aquello que atente directamente contra el ejercicio normal de la función administrativa;
- c) Conducirse con cortesía en sus relaciones de servicio con el público y demás agentes de la Universidad;
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que sean de la función del agente;
- e) Guardar reserva durante el desempeño de sus funciones y aún después de cesar en ellas, sobre todo asunto de servicio, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine;
- f) Permanecer en su cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones;



Ministerio de Educación

1 8 8 7



- g) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, administrativas, como así también, los beneficios de jubilaciones o pensiones de que fuera titular, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- h) Velar por la conservación de los útiles de trabajo a su cargo y por los demás bienes de la Universidad, cualquiera sea su valor;
- i) Usar la indumentaria de trabajo y los elementos de seguridad provistos por la Universidad que para cada caso se exijan;
- j) Informar a la superioridad acerca de todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio económico a la Universidad, o implicar la comisión de un delito;
- k) Declarar ante la oficina de Personal respectiva, al ingresar a la Universidad, el domicilio, el estado civil, la nómina de los familiares a su cargo, y comunicar toda modificación correspondiente a esos datos personales dentro de los cinco (5) días de producida;
- l) Prestar declaración en los sumarios administrativos cuando fuere citado sólo como testigo;
- m) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa; al efecto, podrá contar con el patrocinio gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo;
- n) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación fuese susceptible de ser considerada como parcial;
- o) Respetar el Estatuto Universitario y las resoluciones que en su consecuencia dicten los órganos competentes de la Universidad.

CUARTA PARTE DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 124.- El Consejo Superior dicta el Reglamento Electoral para cada uno de los claustros que componen la Comunidad Universitaria, de conformidad con el presente Estatuto y según las siguientes pautas:

- a) Todo lo atinente al desarrollo de los procesos eleccionarios será supervisado por una Junta Electoral que tendrá, entre otras, las funciones de organizar, supervisar, aprobar la presentación de listas y fiscalizar el acto eleccionario. Dicha Junta será presidida por el Vicerrector e integrada por éste, por dos (2) docentes, por un (1) estudiante y por un (1) no-docente, designándose miembros suplentes para cada caso;
- b) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los claustros, se requiere estar inscripto en el padrón. Los padrones de los claustros serán elaborados por la Junta Electoral;

*Ministerio de Educación*

1887



- c) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más claustros simultáneamente, deberá optar por uno de ellos, mediante comunicación escrita al Rector;
- d) Al menos la mitad de la representación del claustro docente en los organismos colegiados, debe estar conformada por profesores titulares, asociados o adjuntos;
- e) Toda actividad electoral de los claustros será por elección directa y por voto personal, obligatorio y secreto;
- f) En la elección de Consejeros se vota por titulares y suplentes;
- g) Para ser incluidos en el padrón de Estudiantes, se requiere ser Estudiante Regular de la Universidad y haber aprobado un mínimo de dos (2) asignaturas de la carrera en la que están inscriptos, durante el ciclo lectivo anterior al de la elección;
- h) Pueden ser elegidos como representantes del claustro estudiantil, aquellos estudiantes que hayan aprobado el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera que cursan y cumplimenten los requisitos que el Reglamento Electoral establezca;
- i) Las elecciones de cada claustro deben contemplar la representación de las minorías, en caso que reúnan al menos el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 125.- Todos los actos eleccionarios se celebrarán preferentemente en los años pares, debiéndose asumir todos los cargos dentro del mismo.

QUINTA PARTE

DE LA AUTOEVALUACIÓN Y EVALUACIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 126.- A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias de evaluación institucional internas y externas.

ARTÍCULO 127.- La Universidad propiciará un mecanismo de evaluación interna periódico que abarcará la gestión institucional y las funciones de enseñanza, investigación y extensión.

ARTÍCULO 128.- El Consejo Superior aprobará los criterios y modalidades de la evaluación interna de la Universidad, y podrá delegar pormenores o reglamentaciones puntuales de las pautas brindadas por el Consejo Superior, en el Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 129.- Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada seis (6) años, conforme a lo que reglamente el Consejo Superior y a la normativa nacional vigente.

SEXTA PARTE

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 130.- La Universidad Nacional de Avellaneda es autárquica en lo financiero y patrimonial.



Ministerio de Educación

1 887



ARTÍCULO 131.- La Universidad Nacional de Avellaneda, además de contar con los fondos asignados por el presupuesto nacional, podrá realizar todo tipo de acción, actuando en el campo de actividades públicas y particulares, y celebrar actos jurídicos a título oneroso de cualquier naturaleza, con objeto del total desarrollo de sus fines.

ARTÍCULO 132.- El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda reglamentará lo referente al patrimonio y administración de sus recursos, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 133.- El sistema administrativo-financiero de la Universidad Nacional de Avellaneda está centralizado y funciona bajo la dependencia del Rector. En la reglamentación correspondiente, puede preverse la delegación de servicios y la descentralización de la ejecución de actividades.

SÉPTIMA PARTE

TRIBUNALES Y JUICIOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 134.- Procederá el juicio académico cuando los docentes e investigadores fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes, por incumplimiento u omisiones de deberes propios de todo agente de la Administración Pública Nacional, no dan lugar al juicio académico y deben substanciarse por el procedimiento del sumario administrativo, con intervención de sumariante letrado.

ARTÍCULO 135.- En los casos en que se proceda el juicio académico a docentes, entenderá un Tribunal Universitario, de acuerdo con las normas y el marco legal vigente. El Consejo Superior reglamentará los juicios académicos en lo que refiere a las causales y al procedimiento, el cual deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa del imputado, la composición del Tribunal Universitario y las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 136.- Ante casos graves y con evidentes elementos probatorios en contra del denunciado, el Rector podrá suspender a éste cautelarmente en sus funciones, mientras se inicie o sustancie el procedimiento previsto.

OCTAVA PARTE

INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 137.- En todos los casos en que se designen cargos o personas, deberá entenderse como comprensivo de ambos géneros; por ejemplo, al leerse Rector puede interpretarse tanto como Rector o como Rectora.

ARTÍCULO 138.- Siempre que se haga mención a plazos, los mismos deberán interpretarse como días hábiles administrativos, salvo aclaración específica. Cuando se haga mención a años en los cargos concursados, el período comprenderá desde la asunción de dicho cargo hasta el momento de asunción del reemplazante.



Ministerio de Educación



1887

ARTÍCULO 139.- Todas las relaciones vinculadas al desarrollo y organización de la vida universitaria serán reglamentadas por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda, siempre que no estuviera expresamente previsto otro órgano de reglamentación, respetando los lineamientos y principios definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 140.- Los plazos de los mandatos empezarán a contarse a partir de la asunción de las elecciones de claustros posteriores a la sanción del presente Estatuto.

ARTÍCULO 141.- En todos los casos de acefalía, el nombramiento del funcionario que cubrirá la vacante, será designado hasta el cumplimiento del periodo restante del plazo del mandato del cargo vacante que se trate.

NOVENA PARTE CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 142.- Hasta tanto se cuente con cantidad suficiente de personal no-docente concursado y se sustancien los concursos correspondientes a estos, los representantes de dicho claustro que integren el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda, quedarán exceptuados del requisito de acceder a la misma por concurso, para poder ser elegidos al efecto. Entonces, se entiende que cumplen con los requisitos formales para integrar el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Avellaneda, todos aquellos que se encuentren en la planta transitoria de esta Universidad y los contratados que posean una antigüedad mayor a un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 143.- La entrada en vigencia del presente Estatuto, implica la modificación de las denominaciones de los distintos departamentos, por lo que las actuales autoridades de los Departamentos Académicos pasarán a ocupar los cargos de "Directores Decanos de Departamento" de los Departamentos Troncales correspondientes; y los Directores de Departamentos de Articulación Transversales, pasarán a ocupar los cargos de Directores de Departamento Transversal.

ARTÍCULO 144.- La entrada en vigencia del presente Estatuto, implica la modificación de los mandatos de los representantes de los distintos claustros, por lo que los mandatos vigentes de los miembros del Claustro Estudiantil del Consejo Superior, cuyo plazo finaliza en el año 2013, se prorrogan por única vez, hasta la asunción de los miembros surgidos de la elección correspondiente al año 2014.

ARTÍCULO 145.- La adecuación al presente Estatuto, implica la modificación de los mandatos del Rector, Vicerrector, Directores de los Departamentos Troncales y Transversales y los miembros del Consejo Superior, por lo que los mandatos vigentes que finalizan en el año 2015, se prorrogan por única vez, hasta la asunción de los miembros surgidos de la elección correspondiente al año 2016.